



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 3931

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2181 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3931

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3 9 3 1

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24786 del 19 de Junio de 2008, JHON JAIRO GALVIS, en nombre de COESTRELLAS S. A., identificada con NIT. 860.053.892-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 49 D No. 91 - 98 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009793 del 11 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2181 del 31 de Julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora NATALY CAROLINA ERASSO MARTÍNEZ, en calidad de Apoderada de COESTRELLAS S. A., el día doce (12) de agosto de 2008.

Que COESTRELLAS S. A., a por conducto de su apoderada, mediante Radicado 2008ER35696 del 20 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2181 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

5. Si bien la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que del análisis de ingeniería realizado se puede concluir que el elemento "no es estable", existen argumentos técnicos realizados por profesionales idóneos que



permiten refutar esa conclusión, como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:

CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO N° 009793 del 11 de julio 2008:

Del informe técnico N° 009793 del 11 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir -técnicamente punto por punto:

- El numeral 4.3. del informe técnico N° 009793 dice lo siguiente:

DEL ESTUDIO DE SUELOS:

OBSERVACIONES: Recomienda excavar adicionalmente 1.10/1.20 mt. del suelo y reemplazado por concreto ciclópeo y/o rajón más concreto ciclópeo, según alternativa seleccionada por el ingeniero calculista.

La estructura esta considerada como una estructura liviana, esto es, comparativamente con las estructuras de concreto y mampostería que usualmente se han construido en la ciudad, una estructura metálica es liviana. Por tal razón para resolver cargas verticales no es necesario hacer recomendaciones, pero sí resulta necesario hacer un reemplazo del suelo circundante al macizo de anclaje, para darle mayor capacidad lateral de resistencia al conjunto suelo-cimiento que eventualmente tendrá que soportar las fuerzas horizontales de un sismo de diseño, evaluado de acuerdo con las disposiciones del decreto 074 de 2001 que estableció espectros de mayor exigencia según los estudios de microzonificación sísmica de Bogotá adelantados por Inqeominas.

- El numeral 4.3.2.2. del informe técnico N° 009792 dice lo siguiente:

EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CALCULOS ESTRUCTURALES (..)

OBSERVACIONES: En sus conclusiones, folio 54, el calculista expresa que los esfuerzos actuantes, a flexión y corte de la estructura metálica revisada, y A laterales (contra el suelo), superan los esfuerzos admisibles. Recomienda reforzar el mástil por lo menos en los primeros 4. 10 Mts.

En el informe de revisión estructural se concluye que efectivamente para la condición de carga vertical y viento, que es la condición de carga que actúa en forma permanente sobre la estructura, los esfuerzos actuantes no superan los esfuerzos límite dados por la norma.



L. > 3 9 3 1

Se da una recomendación para reforzar los 4.10 primeros metros del mástil por cuanto la valoración para la carga de sismo muestra que el esfuerzo actuante supera el límite que la norma tiene.

La valoración de la fuerza de sismo esta hecha teniendo en cuenta los espectros de diseño dados en el decreto 074 de Enero de 2001 de microzonificación sísmica, que estableció para Bogotá el uso de espectros de mayor exigencia que los de la zonificación de la norma NSR-98, que estaban vigentes cuando la valla fue construida. Por consiguiente la recomendación dada para hacer un reforzamiento pretende actualizar sísmicamente la estructura que cumple cabalmente con los factores de seguridad para condiciones estáticas, y tiene un nivel de sismorresistencia que ahora se pretende actualizar tal como lo requieren todas las estructuras existentes construidas antes de la expedición del mencionado decreto.

Para reforzar el mástil se requiere aumentar la inercia de la sección transversal en los primeros 4.10 metros del mástil, contados a partir de la base. Para lo cual se propone rellenar de concreto fluido de baja retracción, colocado a una altura adecuada que se puede hacer con un mecanismo tipo 'tremie', conduciendo el concreto por una manguera flexible que se introduce en la parte superior del mástil hasta el lugar de colocación. Por otra parte para aumentar la capacidad lateral del suelo de soporte se recomienda construir un anillo de concreto ciclópeo que remplace el suelo natural excavado perimetralmente alrededor del cimiento existente y con su profundidad, y le otorgue al suelo natural un menor esfuerzo por aumento del área de contacto.

- El numeral 4.3.3. del informe técnico N° 009793 dice lo siguiente

PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES:

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		<p>Presentan inconsistencias en diámetro de la tomillería de anclaje, y en el orden de colocación del rajón y el concreto ciclópeo.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las memorias, folio 52, indican que la cimentación será en concreto reforzado, mientras el plano lo señala como concreto ciclópeo.- No chequea contra volcamiento, parámetro de importancia decisiva en la garantía de estabilidad de la estructura..

Sobre esta observación, estamos anexando los planos con las correcciones sugeridas, toda vez que estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya que obedecen a un error involuntario en que incurrimos por haber adjuntado un plano equivocado. Ahora bien, para corregir estas inconsistencias, que insisto, no corresponden a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en



realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse. Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano que inicialmente adjuntamos y tener el que estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.

Así mismo, en el plano se muestra el refuerzo del macizo de anclaje lo cual indica que es un concreto reforzado coincidiendo con las memorias. Se elimina el texto que lo muestra como concreto ciclópeo.

La verificación del volcamiento sí se hizo. Es uno de los soportes para recomendar un reemplazo del suelo de soporte como medida para incrementar la capacidad lateral, y es soporte también para reportar en las conclusiones que los esfuerzos laterales actuantes en sismo son mayores a los esfuerzos considerados competentes en el estudio de suelos, aspecto comentado ya ampliamente en otro aparte de este informe.

• El informe técnico N° 009793 concluye lo siguiente

" ..EI análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado en su conjunto no es estable."

El análisis de ingeniería, no puede concluir que el elemento es inestable. En términos de ingeniería la calificación de inestable significa una condición de inminente colapso, la cual no se tiene en este caso.

Para valorar la estabilidad de las estructuras se define un factor de seguridad como la relación entre las reacciones estabilizantes y las acciones desestabilizantes.

Este valor del factor de seguridad es conseguido dividiendo las magnitudes de las reacciones sobre las acciones. La norma vigente establece que en las verificaciones de estabilidad, el factor de seguridad debe ser 2.0 para volcamiento y 1.5 para deslizamiento en condiciones estáticas, y para la condición de sismo permite una reducción del 33% en los valores del factor de seguridad, por ser el sismo un evento temporal, resultando estos valores límites en 1.50 volcamiento y 1.13 deslizamiento.

Como puede verse, la norma mantiene los valores del factor de seguridad para cada caso en magnitudes mayores que 1.0, como debe ser, por cuanto tener un valor del factor de seguridad igual a 1.0 quiere decir que las acciones desestabilizantes igualan en magnitud a las reacciones estabilizantes y esta sí es una condición de colapso inminente.

Puede entonces hablarse de una reducción del factor de seguridad, pero no puede decirse que la estructura no es estable. Un ejemplo ilustrativo de esta condición se tiene en la Torre de Pisa cuya inclinación significa una mayor amenaza comparada



con otra estructura no inclinada, y lógicamente se da una reducción en sus factores de seguridad, pero ha mantenido su estabilidad por muchos años.

En este caso particular de la estructura de la valla analizada, no hay inestabilidad sino que hay entonces una reducción de los factores de seguridad que proviene de la expedición de una norma cuya vigencia inicia con posterioridad a la fecha de construcción de la estructura, y si bien la estructura tiene un nivel de sismorresistencia que permite afirmar que mantendrá su estabilidad en caso de un sismo como lo previó la NSR-98, es recomendable aumentar la capacidad de la sección transversal en un tramo del mástil, y hacer una mejora del suelo que circunda el racizo de anclaje, para tener factores de seguridad acordes con las exigencias incluidas en la microzonificación sísmica de Bogotá.

OBSERVACIÓN DEL INFORME TECNICO:

".. Indica que la fuerza de sismo no se distribuye a diferentes niveles del elemento toma $RO=1.0$ "

Efectivamente el sistema estructural que se conforma, péndulo invertido, no tiene una capacidad de redistribución de esfuerzos como lo tiene una estructura aporticada que sí redistribuye a varios niveles, y consecuentemente se toma como valor del factor de modificación de respuesta $R=1.0$.

6. De conformidad con las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieros expertos en la materia, es un hecho irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanto a la "no estabilidad del elemento", sino que además se proponen alternativas de choque y por ende de inmediato cumplimiento para ajustar los planos y demás documentos a los requerimientos de ese despacho.

7. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa¹, los interesados-tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a remover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, sino además con las

¹ Código Contencioso Administrativo. "Art. 3º. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de la eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

99



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3931

normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por COESTRELLAS S.A.

8. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico N° 009793 del 11 de julio de 2008.
2. Que se revoque íntegramente la Resolución N° 2181 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Kra. 49 D N° 91-98 (sentido Norte - Sur), localidad de Barrios Unidos, solicitado por COESTRELLAS S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.
3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Kra. 49 D N° 91-98 (sentido Norte - Sur), localidad de Barrios Unidos, de propiedad de COESTRELLAS S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso.

Fundamentos de Derecho

Art. 3° del C. C. A., en concordancia con los siguientes artículos: 60, 7°, 80, 100, 130, 140, 23, 31, 33, 43, 44, 76 Y 77 del C. C. A., Art. 209 CN/91, Art. 5° Dec. 266/00, Art. 3° Ley 489/98 y Arts. 23, 24 y 25 de la Ley 80/93.

Pruebas

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos. (...)"



Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 015340 del 15 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR '...PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO' Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA ACEPTA LA ACLARACIÓN DE QUE EL CONCRETO DE LA CIMENTACIÓN ES '...REFORZADO' y NO 'CICLÓPEO'.

3) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE LA ESTRUCTURA NO SUPERA LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE GARANTICEN SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm Y DESLIZAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL ANÁLISIS ARRIBA, NI SIQUIERA EN LOS VALORES MÍNIMOS QUE CLARAMENTE SEÑALA Y ACEPTA LA APODERADA DE COESTRELLAS S. A. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO DE '... INMINENTE COLAPSO' (POR SER MENOR DE 1.00 PARA VOLCAMIENTO).

4) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE AQUÍ NO CABE LA ACLARACIÓN RESPECTO DEL DECRETO 074 DE ENERO DE 2001 (COMPLEMENTADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 193 DE JULIO DE 2006), COMO TAMPOCO LA CLASIFICACIÓN QUE LA NSR-98 HACE A LAS EDIFICACIONES SEGÚN EL TIPO DE USO. EN EL CASO PRESENTE, PRIMA LA INTEGRIDAD DE LA VIDA DE LAS PERSONAS ANTE LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL CONSTRUCTOR DE EJECUTAR CUALQUIER OBRA GARANTIZANDO LA ESTABILIDAD DE LA MISMA PARA LO CUAL ES FUNDAMENTAL ELABORAR UNOS DISEÑOS Y CÁLCULOS IDÓNEOS. SI DETECTA DEFICIENCIAS EN LOS DISEÑOS, NO HA DE ESPERARSE PARA ADELANTAR LAS ACTUALIZACIONES Y/O REFORZAMIENTOS A QUE HAYA LUGAR.

5) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE NO SOLO '... LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO LO EXPRESAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PUES ÉSTOS NO SON SOLO FORMALES.



3931

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR Qadm: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI
NO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por COESTRELLAS S. A., a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 015340 del 15 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es estructuralmente estable, generando peligro a la integridad de la colectividad.

Que respecto a la postura asumida por la impugnante, mediante la cual sostiene que "los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a removerlos obstáculos puramente formales en





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. > 3 9 3 1

orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad, y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación", para esta Dirección es claro que debe garantizar y hacer efectivo a COESTRELLAS S. A., el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual incluye el derecho a controvertir las decisiones tomadas por este Despacho y a ejercer su efectiva defensa respecto de las mismas, como lo hace en el caso *sub examine* al momento de recurrir la Resolución 2181 del 31 de julio de 2008, por medio de la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior visual, respecto del elemento tipo valla comercial a ubicar en la Carrera 49 D No. 91 - 98 (sentido norte - sur).

Que en cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro, exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá, por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3931

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que no es procedente para este Despacho conceder la posibilidad de corrección del elemento publicitario bajo estudio, toda vez que a la luz de las reglas consagradas en los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, y en las Resoluciones 927, 931 y 999 de 2008, normas que contemplan los requisitos técnicos, legales y procedimentales para la instalación de vallas comerciales en el Distrito Capital, resulta contrario a derecho, más aún cuando dentro de la Actuación surtida desde la presentación de la solicitud de registro del presente elemento no se desplegó acción efectiva por parte de la interesada orientada hacia el saneamiento de las inconsistencias presentadas, siendo que como el mismo Informe Técnico precitado lo menciona, si se *"SI DETECTA DEFICIENCIAS EN LOS DISEÑOS, NO HA DE ESPERARSE PARA ADELANTAR LAS ACTUALIZACIONES Y/O REFORZAMIENTOS A QUE HAYA LUGAR"*.

Que en este sentido, tampoco es jurídicamente posible, ni conveniente, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en tratándose del tema de Publicidad Exterior Visual, expida registros condicionados respecto de las solicitudes de registro de vallas comerciales que no cumplen a cabalidad las exigencias de ley vigentes. Lo anterior en procura de proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad que se puedan ver afectados.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2181 del 31 de julio de 2008, sobre la cual COESTRELLAS S. A., interpuso Recurso de Reposición.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3931

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2181 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la señora MARGARITA GUZMAN TORRES, Representante Legal de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3931

COESTRELLAS S. A, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No. 17 – 09, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-17670
Folios: catorce (14).